

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6658/2022

ACTORES: EVELIO ALARCÓN SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Evelio Alarcón Sánchez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gracimiano Aguilar Barradas, Eleuterio Alarcón Cortez y Melquiades Aguilar López, quienes se identifican como agentes municipales de Alto Lucero, Veracruz.

Los actores impugnan el acuerdo plenario de ocho de abril del dos mil veintidós², por el cual el Tribunal local tuvo parcialmente cumplida su sentencia recaída al expediente TEV-JDC-209/2019 que, entre otras

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o promoventes.

•

² En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderá que las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

SX-JDC-6658/2022

cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, que les otorgara a los actores una remuneración por el ejercicio de su cargo como agentes municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	13
TERCERO. Comparecientes	15
CUARTO. Precisión del acto impugnado	18
QUINTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado al resultar **infundados** los planteamientos de los actores, pues conforme a los informes rendidos por las autoridades sujetas al cumplimiento de la sentencia local, se advierte que la resolución recaída al juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019 se encuentra en vías de cumplimiento.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, así como de las pruebas que obran en asuntos que que guardan relación con la cadena impugnativa del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de funciones. El uno de mayo de dos mil dieciocho, los actores iniciaron funciones como agentes y subagentes municipales en el municipio de Alto Lucero, Veracruz.
- 2. **Demanda de origen.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, los actores promovieron un medio de impugnación ante el TEV a fin de impugnar del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la omisión de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.
- **3.** El medio de impugnación referido se registró con la clave de expediente TEV-JDC-209/2019.
- 4. Sentencia. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-209/2019, en la cual declaró fundado el agravio de omisión que expusieron en aquella instancia y ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, que contemplara una remuneración para los actores debido al desempeño de sus cargos, que abarcara desde el uno de enero de dos mil diecinueve.
- 5. Incidentes de incumplimiento de sentencia locales. De autos se pudo advertir que, el Tribunal local para efecto de lograr el cumplimiento de su sentencia, desde el veintiséis de abril del dos mil diecinueve al nueve de julio del dos mil veintiuno, realizó las acciones siguientes:

EXPEDIENTE	MEDIDA DE APREMIO
R.XPR.IJIR.NIR.	VIRIJIIJA IJR APRRIVITU

TEV-JDC-209/2019 INC-1 y ACUMULADOS TEV-JDC-209/2019 INC-2 y TEV-JDC-209/2019 INC-3 12 de julio de 2019	Se apercibió a los integrantes del ayuntamiento de que de continuar con el incumplimiento se podían hacer acreedores de una medida de apremio. Asimismo, que se vincularía al Congreso del Estado para que, con base en la modificación al presupuesto, determine lo conducente, conforme a sus atribuciones (Vigile el actuar del Ayuntamiento).
TEV-JDC-209/2019 INC-4 04 de septiembre de 2019	Se hizo efectivo el apercibimiento anterior y se impuso una multa de 25 UMA consistente en \$2,112.25. Se apercibió al Ayuntamiento que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se harían acreedores a una multa mayor.
TEV-JDC-209/2019 INC-5 19 de noviembre de 2019	Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien UMA equivalente a \$8449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N) Se vinculó al Congreso del Estado, para que, con base en la modificación al presupuesto, determinara lo conducente, conforme a sus atribuciones (Vigile el actuar del Ayuntamiento). Se dio vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con la conducta omisa de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero.
TEV-JDC-209/2019 INC-6 13 de diciembre de 2019	Se impuso una multa de cien UMA equivalente a \$8449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N). Se dio vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera en relación con la conducta omisa de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero. Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, remitiéndole copia certificada de las resoluciones y sus respectivas constancias de



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> notificación de los expedientes TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados; TEV-JDC-TEV-JDC-209/2019 INC-4 y 209/2019 INC-5, así como de la presente resolución, para que en el ejercicio de sus funciones analizara y determinara lo que conforme a derecho fuera procedente, ante incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los derechos de los incidentistas Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien UMA equivalente a \$8449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N) Se vinculó al Congreso del Estado, para que, con base en la modificación determinara presupuesto. 10 conducente, conforme sus atribuciones (vigilar el actuar del Avuntamiento). TEV-JDC-209/2019 INC-7 Se dio vista a la Fiscalía General del 05 de febrero de 2020 Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analizara y determinara lo que en derecho fuera procedente en relación con la conducta omisa con que se han conducido los integrantes del ayuntamiento. Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora

Segunda, así al tesorero como municipal) que, de persistir incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa. Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien UMA equivalente a \$8,688.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N) Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analizara y determinara lo conducente en relación con la conducta omisa de los integrantes del ayuntamiento. Se dio vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, iniciara el TEV-JDC-209/2019 INC-8 procedimiento a que se refieren dichos 27 de julio de 2020 numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Alto de Lucero. Veracruz. Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa. Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el TEV-JDC-209/2019 INC-10 Y ejercicio de sus atribuciones analizara ACUMULADO TEV-JDC-209/2019 y determinara lo conducente en INC-11 relación con la conducta omisa de los integrantes del ayuntamiento. 9 de noviembre de 2020 Se dio vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

	artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz. Se apercibió al ayuntamiento de Alto Lucero que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 367 del Código Electoral local.
TEV-JDC-209/2019 INC-12 02 de marzo de 2021	Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de CIEN UMA equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/25 M.N) al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz. Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción Ill, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa mayor a la que en ese momento se impuso.
ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-209/2019 18 de mayo de 2021	Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, una multa de CIEN UMA equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/25 M.N.). Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como

al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción Ill, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa igual a la impuesta.

- 6. **Primer juicio federal.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, los actores promovieron demanda federal a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la determinación referida en parágrafo 4 de la presente ejecutoria.
- 7. El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-1273/2021.
- 8. Primer sentencia federal. El nueve de julio siguiente, en la sentencia recaída al juicio en mención, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento de los actores y, en consecuencia, ordenó al Tribunal local que continuara vigilando el cumplimiento de la determinación mencionada de manera previa, así como de sus respectivas resoluciones incidentales.
- 9. Segundo juicio federal. El dieciocho de febrero, los actores promovieron segunda demanda federal a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la determinación recaída al expediente TEV-JDC-209/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento del municipio referido que otorgara una remuneración a los actores por el ejercicio de su cargo como agentes y subagentes municipales.
- **10.** El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-48/2022.



- 11. Segunda sentencia federal. El diecisiete de marzo, esta Sala Regional resolvió tener parcialmente fundados los agravios de los actores, ordenando al Tribunal local que continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de las diversas determinaciones emitidas en sus resoluciones incidentales.
- 12. Acuerdo plenario de incumplimiento. El siete de marzo, luego de recibir documentales por parte de la autoridad responsable y de las otras autoridades vinculadas al cumplimiento, el Tribunal local dictó acuerdo por el cual tuvo incumplida su sentencia.
- 13. Acuerdo impugnado. El ocho de abril, el Tribunal local dictó acuerdo por el cual determinó declarar en vías de cumplimiento la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-209/2019.

II. Del trámite y sustanciación del juicio³

- **14. Presentación.** El diecinueve de abril, los promoventes presentaron directamente ante esta Sala Regional juicio ciudadano contra el acuerdo de incumplimiento precisado en el parágrafo anterior.
- 15. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Figueroa Ávila. Además, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- 16. Radicación y recepción de constancias y admisión. El veintisiete de abril, el Magistrado Instructor radicó el asunto; además, al haberse recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado con sus anexos y las constancias relativas al trámite requerido, se ordenó que estas fueran agregadas al expediente y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió a trámite la demanda del presente juicio.
- 17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de realizar el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, toda vez que se controvierte el acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz que, en concepto de los actores, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con

.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como: Ley General de Medios.



el pago de dietas por el ejercicio de su cargo como agentes y sub agentes municipales, el cual en su momento les fue reconocido; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **20.** En el presente juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.
- 21. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres de los actores y la firma de quien promueve en su representación; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen agravios.

- **22. Oportunidad.** La demanda se considera que se interpuso de forma oportuna, porque los actores controvierten el acuerdo de ocho de abril, el cual se les notificó el once siguiente tal como consta en la cédula y razón de notificación personal⁵.
- 23. En ese sentido, se tiene que el plazo corrió del doce al diecinueve de abril, sin contar los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de la citada anualidad al ser inhábiles.
- 24. Cabe señalar que los días catorce y quince de abril, fueron declarados inhábiles por el Tribunal local mediante el Acuerdo Plenario⁶ por el que se aprobó el calendario oficial de días inhábiles del ejercicio dos mil veintidós por las actividades, cívicas, festividades y periodos vacacionales del citado órgano jurisdiccional, mientras que los días dieciséis y diecisiete del mes en cita corresponden a fin de semana.
- 25. De ahí que, si los actores presentaron su demanda ante esta Sala Regional el diecinueve de abril, es incuestionable que fue dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General de Medios.
- **26.** Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos toda vez que la demanda la promueven los actores por propio derecho ostentándose como agentes municipales de Alto Lucero, Veracruz, y

_

⁵ Documento que obra a fojas 1451 y 1452 del cuaderno accesorio dos del juicio electoral SX-JE-71/2022 del índice de esta Sala Regional, el cual guarda relación con la cadena impugnativa del presente asunto y se cita como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 14 de la Ley General de Medios.

⁶ Documento que puede ser consultado en la página oficial del Tribunal local, en la dirección electrónica

https://teever.gob.mx/Acuerdos/CALENDARIO/2022/Acuerdo%20TEV%20Calendario%20D%C 3%ADas%20Inhabiles%202022.pdf.



son a quienes no se les han pagado sus dietas por el desempeño del cargo.

- 27. Además, los actores aducen que el acuerdo impugnado les causa afectación a sus derechos, aunado a que fueron quienes promovieron los diversos juicios ciudadanos con las claves de expedientes SX-JDC-1273/2021 y SX-JDC-48/2022, los cuales tienen relación con la cadena impugnativa del presente asunto.
- 28. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".7
- **29. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que el artículo 381 del código electoral de Veracruz contempla que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.
- **30.** Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Comparecientes

31. En el presente juicio, pretenden comparecer con el carácter de terceros los ciudadanos Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Castillo y Elesvan Mendoza Morales, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

- 32. Al respecto, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano o el partido político que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 33. Por otro lado, de la lectura del escrito respectivo, se advierte que los comparecientes acuden en representación del Ayuntamiento del que forman parte y basan su interés jurídico en que el mismo es contrario al que aduce la parte actora, además aducen una posible afectación a las garantías y a la economía del órgano municipal referido.
- 34. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para promover un medio de defensa ulterior; es decir, no se encuentran facultadas para cuestionar las resoluciones dictadas en los juicios en que hayan participado con ese carácter.
- 35. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".8

-

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 36. En términos de la jurisprudencia citada, aplicada de manera analógica, se considera que las autoridades señaladas como responsables en la instancia previa también carecen de atribuciones para comparecer con la calidad de terceros interesados en los medios de impugnación que se promuevan en contra de los fallos dictados en esa instancia.⁹
- 37. En el caso, cabe destacar que en la demanda que dio origen a la sentencia recaída al juicio local TEV-209/2019 y acumulados, los entonces actores señalaron como autoridad responsable, precisamente, al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.
- 38. Por ende, en el caso, la figura del presidente municipal, síndica única, la regidora primera, regidor segundo y tesorero en su calidad de integrantes del ayuntamiento Alto Lucero, Oaxaca, carecen de legitimación activa en razón de que el órgano edilicio que representan fue señalado como responsable en la instancia previa.
- **39.** Por último, no escapa a esta Sala Regional que existen supuestos de excepción a la jurisprudencia 4/2013 referida de manera previa.
- **40.** Sin embargo, los comparecientes únicamente fundan su interés jurídico en la posible afectación a las garantías y la economía del Ayuntamiento, por lo que no se encuentran dentro de ningún supuesto de excepción.

⁹ Véase la parte relativa de las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-277/2019 y SX-JDC-98/2019 y su acumulado.

SX-JDC-6658/2022

41. En vía de consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia¹⁰.

CUARTO. Precisión del acto impugnado

42. Del escrito de demanda se advierte que los actores se inconforman de la indebida actuación del Tribunal local en las diversas resoluciones incidentales, sin embargo, el acto que ahora se impugna consiste en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado el ocho de abril del año en curso por el Tribunal local en el juicio ciudadano local TEV-JDC-209/2019.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Cuestión previa

- 43. El presente medio de impugnación tuvo su origen luego que los actores impugnaran ante el Tribunal local en el año dos mil diecinueve, la omisión del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de pagarles sus dietas por el desempeño del cargo como agentes y subagentes municipales, originándose así el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019.
- 44. Ante dicho reclamo, el Tribunal local declaró fundada la omisión del ayuntamiento, ordenando que les realizara el pago correspondiente a los actores, tomando como parámetro que el cargo comenzó a surtir efectos a partir del uno de enero del dos mil diecinueve, para lo cual, el órgano edilicio debía adecuar su presupuesto de egresos, además se

¹⁰ Similar criterio se adoptó en los juicios electora y ciudadano con las claves SX-JE-172/2019 y SX-JDC-943/2018, del índice de esta Sala Regional.



vinculó al Congreso del Estado y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Veracruz para el cumplimiento de la sentencia.

- 45. Posteriormente, los actores fueron promoviendo respectivamente ante el Tribunal local los incidentes de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-209/2019 INC-1, TEV-JDC-209/2019 INC-2, TEV-JDC-209/2019 INC-3, TEV-JDC-209/2019 INC-4, TEV-JDC-209/2019 INC-5, TEV-JDC-209/2019 INC-6, TEV-JDC-209/2019 INC-7, TEV-JDC-209/2019 INC-8, TEV-JDC-209/2019 INC-9, TEV-JDC-209/2019 INC-10, TEV-JDC-209/2019 INC-11 y, TEV-JDC-209/2019 INC-12, los cuales fueron resueltos en distintas fechas en el sentido de declarar incumplida la sentencia local.
- **46.** Inconformes por la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de sentencia por parte del Tribunal local, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional dando origen al juicio ciudadano SX-JDC-1273/2021.
- 47. En dicho asunto, esta Sala Regional analizó las medidas desplegadas por el Tribunal local para hacer cumplir su sentencia, a partir de su primera acción del doce de julio de dos mil diecinueve al nueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que se emitió la sentencia de este órgano jurisdiccional federal.
- **48.** De ahí que se estimó parcialmente fundada la omisión alegada por los actores, por lo que se ordenó al Tribunal local que continuara desplegando acciones pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de su ejecutoria.

- 49. Posteriormente, los actores promovieron ante el Tribunal local nuevos incidentes de incumplimiento de sentencia dando lugar a los cuadernillos TEV-JDC-209/2019 INC-13 y TEV-JDC-209/2019 INC-14, en los cuales el Tribunal local determinó en cada uno respectivamente que se encontraba incumplida su sentencia, ordenando al ayuntamiento y autoridades vinculadas que realizaran acciones tendientes a cumplir la misma.
- **50.** Acto seguido, los actores promovieron nuevamente juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, debido a que el Tribunal local había sido omiso en dictar medidas idóneas para hacer cumplir su sentencia local, dando origen al juicio ciudadano SX-JDC-48/2022, en el cual este órgano jurisdiccional resolvió tener parcialmente fundada la omisión.
- **51.** Por esa razón, ordenó al Tribunal local que continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de las diversas determinaciones emitidas en sus resoluciones incidentales
- 52. Posteriormente, el siete de marzo el Tribunal local dictó acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, en el cual declaró incumplida la misma, por lo cual ordenó al ayuntamiento que atendiera lo ordenado en el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019, a fin de cumplir cabalmente con lo resuelto en la sentencia TEV-JDC-209/2021.
- 53. Lo anterior, ya que el juicio TEV-JDC-560/2019 fue promovido por los mismos actores ante el Tribunal con posterioridad al TEV-JDC-209/2021, mismo en el que se perfeccionaron los efectos de la sentencia primigenia, debido a que se ordenó al ayuntamiento que para pagar las remuneraciones debía considerar como parámetro el salario mínimo



general vigente en esa comunidad, esto es, que el pago no se encontraba al albedrío del ayuntamiento si no de un parámetro a seguir como mínimo.

- 54. Posteriormente, luego de recibirse por el Tribunal local documentación por parte de las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, el ocho de abril dictó el acuerdo que ahora se impugna, en el que declaró que la sentencia local se encontraba en vías de cumplimiento.
- 55. En ese sentido, se precisa que el análisis de esta Sala Regional en el presente asunto se circunscribirá únicamente a este último y no a los anteriores.
- 56. Ello, en virtud que las acciones y medidas desplegadas por el Tribunal local desde la emisión de la sentencia recaída al asunto TEV-JDC-209/2019, hasta lo resuelto en el incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-209/2019 INC-14, ya fueron analizadas por esta Sala Regional, motivo por el cual, no es viable pronunciarse nuevamente sobre las mismas.
- 57. Además, es necesario precisar que de conformidad con lo razonado por esta Sala Regional en los juicios federales SX-JDC-1273/2021 y SX-JDC-48/2022, si el Tribunal local en su momento emitió la sentencia de fondo en el expediente TEV-JDC-209/2019, a este le corresponde ejecutar la sentencia y pedir a las autoridades responsables primigenias y demás autoridades vinculadas cumplan con lo ordenado, y ese deber no se extingue con accionar el actual medio de impugnación federal.

58. Por ende, en el estudio que esta Sala Regional lleve a cabo no puede subrogarse en ese deber que tiene el Tribunal local, por lo que sólo se analizará el actuar de ese órgano jurisdiccional con parámetros razonables respecto al cumplimiento.

b. Pretensión y síntesis de agravio

- 59. La pretensión de la parte actora es que se ordene al Tribunal local que implemente acciones idóneas para alcanzar el cumplimiento de la sentencia local, con la finalidad de que se le paguen las remuneraciones a que tiene derecho a recibir por el desempeño del cargo como agentes y subagentes municipales.
- 60. Para alcanzar su pretensión, los actores hacen valer como agravio que el Tribunal local omitió observar el principio de tutela judicial efectiva en su favor, toda vez que en el acuerdo impugnado declaró que la sentencia local se encontraba en vías de cumplimiento.
- 61. Se inconforman que para llegar a esa determinación tomó en cuenta que el ayuntamiento implementó acciones encaminadas a evaluar inmuebles que le pertenecen al municipio, con la finalidad de poder venderlos y así otorgar el pago correspondiente a los actores.
- 62. Sin embargo, consideran que el Tribunal local es permisivo ya que dichas acciones no se encaminan a determinar un inmueble en específico que cumpla con las características o bien, no se fijó una fecha única para la venta de alguno de ellos, motivo por el cual los actores consideran que no se tiene una respuesta cierta por el ayuntamiento.



- 63. En ese sentido, consideran que el Tribunal local no ha implementado acciones contundentes y efectivas con el fin de salvaguardar sus derechos, pues consideran que debe realizar los apercibimientos y requerimientos necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de su ejecutoria.
- 64. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹¹

c. Marco normativo y jurisprudencial

- 65. El artículo 17 en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 66. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- 67. Asimismo, el artículo 25 de la Convención referida dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 68. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
- 69. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". 12
- 70. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

-

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



- 71. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.
- 72. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". 13
- 73. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisible que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁴
- 74. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁴ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-

impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁵

75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución. 16

76. La efectividad¹⁷ de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹⁸

-

¹⁵ "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo *vs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹⁷ La efectividad es el equilibrio entre eficacia y eficiencia, es decir, se es efectivo si se es eficaz y eficiente. La eficacia es lograr un resultado o efecto. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable o sea el cómo.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



- 77. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹⁹
- **78.** La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²⁰
- Aunado a lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva –por ejemplo el apercibimiento, amonestación, multa, etc.–, están previstas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas, persiste un incumplimiento contumaz, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.
- **80.** Esas otras medidas o instrumentos que se implementen, para hacer cumplir las sentencias, pueden extraerse de la aplicación de los

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece jugdment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Jugdments and Decisions 1997-II, para. 40.

²¹ Ver sentencia SX-JDC-1/2018 incidental 2, de 12 de septiembre de 2018.

²⁰ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

- 81. Lo anterior, ya que la finalidad de ello es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 82. Así, cuando una sentencia no se cumple, significa que además de la violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, hay una transgresión a los derechos sustantivos que están implicados.
- 83. A partir de lo anterior se advierte que, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia 31/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"²² y en la

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; y en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002.

_



diversa tesis 2a./J. 47/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."²³

- 84. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.
- 85. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.
- 86. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.²⁴

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx.

²⁴ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

87. Por ende, el estudio del conjunto de las particularidades y características que presenta el caso en análisis será lo que pueda llevar a una conclusión respecto de la omisión de dictar medidas eficaces del Tribunal local que le atribuyen los actores, pues no basta el simple hecho que éstos no hayan visto materializado en su beneficio lo ordenado en la sentencia de la instancia jurisdiccional local, pues pueden estar inmersas causas justificativas o ajenas del órgano jurisdiccional. Sin que por ello se pierda de vista que, en efecto, el acceso a la justicia debe procurar que ésta sea pronta y completa.

d. Caso concreto

- 88. Se estima oportuno analizar las acciones que el Tribunal local llevó a cabo después de que esta Sala Regional dictara la sentencia recaída al juicio ciudadano SX-JDC-48/2022 el diecisiete de marzo, en el que le ordenó que continuara ejecutando acciones necesarias para alcanzar el cumplimiento de la sentencia local.
- **89.** En el caso, para considerar que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, el Tribunal local realizó lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	1) Se Impuso al ayuntamiento y, a SEFIPLAN una amonestación;
Acuerdo plenario de incidente de	
incumplimiento de sentencia	2) Se ordenó al Ayuntamiento de Alto
TEV-JDC-209/2019	Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atendieran lo
07 de marzo de 2022	ordenado en la sentencia TEV-JDC- 560/2019, a fin de dar cabal
	cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	Ayuntamiento
	1) El presidente Municipal, Síndica, Regidora Primera, Regidor Segundo y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, informaron que después de un análisis a las finanzas del municipio, el Tesorero Municipal informó la imposibilidad de presupuestar el pago solicitado.
	Además, que el Tesorero sugirió la búsqueda de bienes del Ayuntamiento que fueran susceptibles de enajenación a efecto de cubrir el pago relativo a las remuneraciones de agentes y subagentes municipales.
Acciones de la autoridad responsable y las vinculadas al cumplimiento, realizadas después del dictado del acuerdo plenario de 07 de marzo del 2022	2) Que en fecha veinticinco de marzo se llevó a cabo una sesión de cabildo mediante la cual se aprobó dicha búsqueda y enajenación de bienes a efecto de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal local.
	3) Mediante oficio de fecha veinticinco de marzo girado al Congreso del Estado, el Ayuntamiento solicitó información respecto de cuáles son los requisitos necesarios para que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, pueda enajenar bienes de dominio privado.
	Fiscalía General del Estado de Veracruz
	La Fiscalía General del Estado de Veracruz debía informar si a la fecha se habían realizado acciones, aparte de las ya informadas, con motivo de la vista que le fue otorgada en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-6 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como el estado que

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	guardaba la carpeta de investigación respectiva.
	Aspecto anterior que se tuvo por cumplido, puesto que informó que la carpeta de investigación continuaba en trámite y que, para la debida integración de dicha carpeta, seguían realizando diligencias.
	Congreso del Estado
	El Congreso del Estado debía informar si recibió solicitud por parte del Ayuntamiento responsable para modificar su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
	De lo anterior, la directora de Servicios Jurídicos informó que no se recibió solicitud alguna del ayuntamiento en que se hubiere solicitado modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve en relación a la inclusión de las remuneraciones a favor de los agentes y subagentes municipales por parte del Ayuntamiento responsable.
	De ahí que se tuvo por cumplido lo ordenado, pues independientemente del sentido otorgado a la respuesta, se advirtió que el Congreso del Estado cumplió con aportar la información solicitada.
	SEFIPLAN
	SEFIPLAN debía informar las acciones tomadas respecto del cobro de las multas impuestas en las diversas resoluciones incidentales dictadas dentro del expediente principal TEV-JDC-209/2019.
	Al respecto, señaló que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento por SEFIPLAN, al haber remitido al Tribunal local las diligencias correspondientes al Procedimiento



EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	Administrativo de Ejecución, sin embargo, no se pudo advertir que las mismas hayan sido pagadas por las autoridades sancionadas.
	Hecho lo anterior por las autoridades vinculadas respecto al cumplimiento, el Tribunal local determinó lo siguiente:
TEV-JDC-209/2019 08 de abril del 2022	1) Declarar en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los actores, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales, así como el acuerdo plenario de siete de marzo. 2) Ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que atendieran lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, en la cual se estableció que las remuneraciones debían tener como parámetro el salario mínimo de la entidad para efectos de cuantificación.

e. Postura de esta Sala Regional

- **90.** De lo expuesto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la parte actora respecto a que el Tribunal local omitió aplicar a su favor el principio de tutela judicial efectiva, con base en lo siguiente:
- 91. Como ya se precisó en el marco normativo del presente asunto, la tutela judicial efectiva consiste en que las autoridades tienen el deber de hacer lo que tengan a su alcance para remover los obstáculos que existan para efecto de impartir justicia completa a los gobernados.

- 92. En ese sentido, se tiene que en diversas ocasiones las autoridades se enfrentan a escenarios que hacen complicada la ejecución de sus determinaciones a causa de obstáculos, imprevistos o bien, el propio actuar de las autoridades obligadas o sujetas al cumplimiento.
- 93. En ese tenor, se considera que no les asiste la razón a los actores al señalar que el Tribunal local ha sido omiso en la implementación de acciones tendientes a alcanzar el cumplimiento de su ejecutoria, debido a que en el cuadro anterior se puede advertir que sí ha realizado acciones con ese fin.
- 94. Esto es, de las constancias señaladas se advierte que el Tribunal local ha requerido a las autoridades responsables en varias ocasiones el cumplimiento a lo determinado en la instancia previa, además de haber analizado la documentación que le fue remitida por dichas autoridades para en su caso estimar que al momento procesal que nos ocupa la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, esto es que, falta llevar a cabo acciones por parte de las autoridades sujetas al cumplimiento para tener por efectuado éste.
- 95. Lo anterior, no significa que se haya dejado de lado el asunto o bien, que se tenga por cumplida cabalmente la sentencia impugnada, sino que las autoridades vinculadas con el cumplimiento siguen siendo vigiladas por el Tribunal local con la finalidad de que acaten en su oportunidad el fallo dictado en el juicio ciudadano en su totalidad.
- **96.** De ahí que no se advierta una ausencia en la actuación del Tribunal local, sino que se ha enfrentado actitudes pasivas por parte de las autoridades vinculadas con el cumplimiento, lo que ha derivado en



la imposición de las respectivas medidas de apremio consistentes en amonestaciones y multas que les ha impuesto.

- 97. En ese sentido, es que no asiste razón a los actores por lo que respecta a la supuesta pasividad por parte del Tribunal local, debido a que para lograr el cumplimiento de su sentencia ha recurrido al uso de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código local, tales como apercibimiento, amonestación y multa.
- 98. De ahí que, a estima de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal local determinara que la sentencia se encuentre en vías de cumplimiento, debido a que al momento se encuentran pendientes de realizar varias actuaciones por parte de las responsables.
- 99. Esto, porque con base a lo informado por las autoridades se puede advertir que el ayuntamiento se encuentra en un proceso de valuación de sus propiedades para efecto de encontrar una que sea idónea para ser enajenada y, con el producto de la venta, realizar el pago correspondiente a los actores.
- **100.** Además, dicho ayuntamiento giró oficio al Congreso del Estado con la finalidad que este les oriente sobre el proceso a seguir para llevar a cabo la venta de algún bien que pertenece al municipio.
- **101.** Por su parte, SEFIPLAN adujo que se encuentran en su curso los procedimientos de ejecución por los que se cobraran las multas impuestas, los cuales aún no se cumplimentan, sin embargo, se encuentran en curso.

102. Finalmente, la Fiscalía del Estado señaló que se encuentran en trámite las respectivas denuncias misma que tiene diligencias de investigación pendientes de realizar.

103. En ese sentido, es que se comparte lo determinado por el Tribunal local, debido a que con los informes antes señalados se advierte que la sentencia local se encuentra en vías de cumplimiento.

f. Conclusión

104. Al haber resultado **infundado** el agravio expuesto por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

105. No obstante, de haberse confirmado el acuerdo impugnado, se **conmina** al Tribunal Electoral local para el efecto a que siga con las medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia local.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y comparecientes; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente



sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.